

29 de mayo de 2024

(24-4082)

Página: 1/2

Original: inglés

**CHINA - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE PRODUCTOS
DE ACERO INOXIDABLE PROCEDENTES DEL JAPÓN**

**ENTENDIMIENTO ENTRE CHINA Y EL JAPÓN CON RESPECTO A LOS PROCEDIMIENTOS
PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DEL ESD**

La siguiente comunicación, de fecha 27 de mayo de 2024, dirigida por la delegación de China y la delegación del Japón al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de dichas delegaciones.

El Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó sus recomendaciones y resoluciones en la diferencia *China - Medidas antidumping sobre productos de acero inoxidable procedentes del Japón* (WT/DS601) el 28 de julio de 2023.

Con arreglo al artículo 21.3 b) del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), la República Popular China ("China") y el Japón decidieron de común acuerdo que el plazo prudencial para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia sería de nueve meses y 10 días, por lo que expiraría el 8 de mayo de 2024 (WT/DS601/10).

China y el Japón (denominados cada uno de ellos una "Parte" y colectivamente "las Partes") han acordado el siguiente procedimiento exclusivamente a efectos de esta diferencia. El procedimiento tiene por objeto facilitar la solución de la diferencia y reducir las posibles diferencias sobre cuestiones de procedimiento, y se entiende sin perjuicio de las opiniones de cualquiera de las Partes respecto de la correcta interpretación del ESD:

1. En caso de que el Japón considere que existe la situación descrita en el artículo 21.5 del ESD, solicitará la celebración de consultas con China. Las Partes acuerdan celebrar dichas consultas en un plazo de 15 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Una vez expirado el plazo de 15 días, el Japón podrá solicitar el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 21.5 del ESD en cualquier momento.
2. En la primera reunión del OSD en cuyo orden del día figure la solicitud de establecimiento de un grupo especial del artículo 21.5 presentada por el Japón, China aceptará el establecimiento de ese grupo especial.
3. Las Partes cooperarán para que el grupo especial del artículo 21.5 pueda distribuir su informe dentro de los 90 días siguientes a la fecha de su establecimiento, excluido el tiempo durante el cual puedan suspenderse los trabajos del grupo especial de conformidad con el artículo 12.12 del ESD.
4. Cualquiera de las Partes podrá solicitar al OSD que adopte el informe del grupo especial del artículo 21.5 en una reunión del OSD que se celebrará por lo menos 20 días después de la distribución del informe a los Miembros, salvo que cualquiera de las Partes apele ese informe.
5. En caso de una posible apelación por cualquiera de las Partes, estas recuerdan que el Procedimiento convenido para el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD (WT/DS601/6) es aplicable con respecto a cualquier informe definitivo de grupo especial emitido en esta

diferencia, incluso en un procedimiento sobre el cumplimiento de conformidad con el artículo 21.5 del ESD.

6. El Japón podrá solicitar autorización para suspender concesiones u otras obligaciones de conformidad con el artículo 22.2 del ESD en caso de una resolución definitiva, como consecuencia de un procedimiento en virtud del artículo 21.5 del ESD, en el sentido de que una medida destinada al cumplimiento no existe o es incompatible con un acuerdo abarcado. China no alegará que el Japón está imposibilitado de obtener esa autorización del OSD porque ha formulado su solicitud fuera del plazo especificado en la primera frase del artículo 22.6 del ESD. Esto se entiende sin perjuicio del derecho de China a someter la cuestión a arbitraje de conformidad con el artículo 22.6 del ESD.
 7. Si el Japón solicita autorización para suspender concesiones u otras obligaciones de conformidad con el artículo 22.2 del ESD, China tendrá derecho a impugnar, con arreglo al artículo 22.6 del ESD, el nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones y/o alegar que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el artículo 22.3 del ESD. En caso de que lo impugne, la cuestión se someterá a arbitraje de conformidad con el artículo 22.6 del ESD.
 8. Las Partes cooperarán para que el árbitro previsto en el artículo 22.6 del ESD pueda distribuir su decisión dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se someta la cuestión a arbitraje.
 9. En caso de que cualquiera de los integrantes del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto no esté disponible para integrar el grupo especial del artículo 21.5 sobre el cumplimiento o para el arbitraje previsto en el artículo 22.6 (o para ninguno de esos cometidos), o de que cualquiera de las personas que actúen en esos procedimientos deje de estar disponible, las Partes celebrarán sin demora consultas sobre la sustitución del integrante en cuestión, y cualquiera de ellas podrá solicitar al Director General de la OMC que nombre, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de esa solicitud, un sustituto para el procedimiento o los procedimientos en que se requiera la sustitución. Si un integrante del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto no pudiera actuar en cualquiera de los procedimientos, o si una de las personas que actuaran en esos procedimientos dejara de estar disponible, las Partes solicitarán además que el Director General, al hacer ese nombramiento, trate de designar una persona que esté disponible para actuar en ambos procedimientos.
 10. Las Partes seguirán cooperando en todas las cuestiones relacionadas con el presente procedimiento convenido y no plantearán ninguna objeción de procedimiento a ninguna de las actuaciones previstas en el mismo. Si, durante la aplicación del presente procedimiento, las Partes consideran que en él no se ha abordado debidamente algún aspecto procedimental, procurarán encontrar, en el plazo más breve posible, una solución que no afecte a los demás aspectos y actuaciones aquí acordados.
-